

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **085** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **20 OCT 2015**

VISTOS: La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 030-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de febrero de 2015; los escritos s/n de fecha 18 de marzo y 30 de julio del año 2015; el Oficio N° 3809-2015-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 11 de agosto de 2015, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 32891, de fecha 12 de agosto de 2015; y, el Informe N° 2551-2015/GRP-460000, de fecha 07 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 030-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de febrero de 2015, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar a la Empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS MARINOS JOEL & MARGIORI S.A.C., con una multa equivalente a 1.155 Unidades Impositivas Tributarias - UIT, así como el decomiso del producto intervenido, el mismo que fue realizado en su oportunidad conforme es de verse del análisis del expediente, por haber transportado 5 TM de caballa en el vehículo isotérmico de placa de rodaje WGI-575, con el 100% de ejemplares en tallas menores a las establecidas, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE";

Que, con escritos s/n de fecha 18 de marzo y 30 de julio del año 2015, el señor RAFO LEONOR ZUÑIGA MÉNDEZ, representante legal de la Distribuidora de Productos Marinos Joel & Margiori S.A.C., solicita la nulidad de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 030-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de febrero de 2015, a través de Recurso de Apelación;

Que, sobre el particular, se debe tener claro que el recurso administrativo de apelación, tiene como finalidad la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, así tenemos que los recursos administrativos constituyen siempre una actividad de control administrativo, en efecto, cualquiera que sea la forma que ellos adopten, estos recursos no son sino un juicio lógico - jurídico sobre la actividad administrativa impugnada, reiteramos, una apreciación sobre si esa actividad está o no conforme a derecho, sobre si es legítima;

Que, es de señalar que a tenor de lo estipulado en el Artículo 11°.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 – **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**;

Que, en aplicación del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Inc. 207.2 que prescribe “El Termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de Treinta (30) días”. De no ejercitarlos prescribe su derecho a interponerlos, adquiriendo el acto administrativo la calidad de firme, tal como lo prescribe el artículo 212° del mismo cuerpo normativo, considerando que la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 030-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de febrero de 2015, fue notificada al recurrente el día 14 de febrero de 2015, tal como obra en el cargo de notificación adjunto en el folio 38 del expediente administrativo, teniendo como fecha máxima para la impugnar el acto administrativo el día 06 de marzo de 2015, siendo que la nulidad de Acto Administrativo (Recurso de Apelación) fue interpuesto el día 18 de marzo de 2015, deviene en improcedente



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 085 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **20 OCT 2015**

por extemporáneo su solicitud; máxime si lo pretendido por el recurrente es declarar la nulidad de un acto administrativo que ha adquirido la calidad de firme por su inacción, por lo tanto la recurrida ha adquirido la autoridad de cosa decidida, es decir es un acto firme tal como lo prescribe el artículo 212° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política; la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias; la Ley N° 27444; la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA; Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2015/BOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **RAFO LEONOR ZUÑIGA MENDEZ** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 030-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de febrero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al Sr. **RAFO LEONOR ZUÑIGA MENDEZ** en su domicilio real sito en el Jirón Río Huaura N° 5337 Urb. Villa del Norte Distrito de los Olivos - Lima, a la Dirección Regional de la Producción Piura, con sus antecedentes administrativos, y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. **JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA**
Gerente Regional

